



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	ELIDE MENDOZA BECERRA <a href="mailto:mendoza.elide76@gmail.com">mendoza.elide76@gmail.com</a>
Accionada	CLÍNICA DEL PRADO <a href="mailto:contactenos@clinicadelprado.com">contactenos@clinicadelprado.com</a>
Vinculada impugnante	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:jorge.martinezc@nuevaeps.com.co">jorge.martinezc@nuevaeps.com.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín <a href="mailto:cmp129med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmp129med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-029-2023-00177-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 96 Confirma fallo que otorga tratamiento integral.
	Expediente digital

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la NUEVA EPS. [formuló frente al fallo del 6 de marzo de 2023 dictado](#) por el Juzgado [Veintinueve Civil Municipal de Oralidad](#) de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la Sra. ELIDE MENDOZA BECERRA contra CLÍNICA DEL PRADO, asunto al que de oficio fue vinculada la mencionada EPS y cuya parte resolutive determinó:

### “R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la intervención quirúrgica requerida por la actora ELIDE MENDOZA BECERRA, contra la CLÍNICA DEL PRADO, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL, en consecuencia, se ORDENA a NUEVA EPS y a la CLÍNICA DEL PRADO a través de sus representantes legales o quien hagan sus veces, autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera la señora ELIDE MENDOZA BECERRA, que se deriven de su patología de MIOMATOSIS UTERINA, QUISTE COMPLEJO ANEXIAL DERECHO, siempre y cuando fueren ordenadas por sus médicos tratantes, servicios que deberá prestar de manera oportuna y eficiente.

TERCERO: DESVINCULAR a NUEVA EPS. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARLY ARELIS MUÑOZ  
Juez"

## 1. ANTECEDENTES

### Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la actora que padece miomatosis uterina, quiste complejo anexial derechos, lo que le genera las complicaciones de salud que mencionó, por lo que le fue ordenada cirugía de histerectomía por lx pero en la Clínica del Prado no le confirman la fecha, por lo que vino pidiendo protección para sus derechos a la seguridad social, la salud, la vida, entre otros, a fin de que por vía de tutela se ordene practicarle el procedimiento lo más pronto posible.

### Trajo copias de:

Cédula de ciudadanía, historia clínica, medios diagnósticos, lista de chequeo preadmisión cirugía electiva.

## 2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto donde oficiosamente vinculó a la EPS.

**La CLÍNICA DEL PRADO** contestó la tutela informando que había programado la cirugía para el 24 de febrero de 2023 a las 10:00, fecha y hora conocida y aceptada por la accionante, por lo que pidió declarar hecho superado.

La NUEVA EPS al responder la tutela no negó que la actora fuera su afiliada, sino que se limitó a decir que el caso se encuentra en revisión y que una vez el área encargada emita su concepto se le estaría remitiendo al Juzgado. No obstante, alegó no vulneración de derechos fundamentales, se extendió en explicar el modelo de atención y a oponerse al tratamiento integral, para finalmente pedir que se declare la improcedencia de la acción.

## 3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

## 4. Impugnación.

**LA NUEVA EPS** pide revocatoria del fallo, pero única y exclusivamente de la concesión del tratamiento integral argumentando básicamente que ello implica amparo a hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados. Que la EPS ha cumplido cabalmente con su obligación de

aseguramiento en salud y que si se le ordena brindar prestaciones excluidas del Plan de Beneficios se ordene al ADRES su reembolso.

## **5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:**

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada **es una E.P.S. y una IPS**, precisamente entidades que se encargan de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## 2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

## 3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

**Respecto del tratamiento integral** la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>1</sup> Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*"<sup>2</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-408 de 2011.

**Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:**

**“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud**

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

**Principio de integralidad**

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de

salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

### **En el caso concreto**

La accionante fue clara en exponer las circunstancias de salud en que se encuentra y lo acreditó con la historia clínica, por lo que evidentemente requiere el procedimiento quirúrgico prescrito por sus médicos tratantes y para el cual en razón de la notificación de la tutela ya fue programado por la Clínica del Prado.

No obstante, y que la accionada NUEVA EPS aduce que ha prestado los servicios médicos requeridos y bajo los argumentos que expuso extensamente, impugnó el mandato que se le impuso atinente brindar el tratamiento integral.

Siendo entonces que el tratamiento integral es el único objeto puntual de la impugnación y los reparos concretos se limita a ese ítem, solo a ello se referirá esta decisión de segunda instancia.

Al respecto estima este Despacho que según el diagnóstico que se le dio a la actora, es evidente su necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más oportuna posible la ordenes médicas que se le prescriban con posterioridad a la cirugía, así fueran solo de control, o en un caso extremo por complicaciones derivadas de su enfermedad o incluso del acto quirúrgico, el suministro medicamentos, y atenciones generales en salud, es decir que resulta para la paciente indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no se tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometida a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes por cuenta de su EPS para la atención efectiva de sus diagnósticos.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como si fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S. habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que **el tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

### III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.


Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

#### DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 6 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105</a>.</p> <p> <b>Adriana Patricia Ruiz Pérez</b> Secretaria</p>
---

*Ant*